



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á instancia de don Antonio Perez Herrasti, Asesor general del ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de don Antonio Perez Herrasti, á don Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

##### Exposicion á S. M.

Señora: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual, se consigna un crédito de 90.400,000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800,000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600,000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paraliquen las obras públicas, interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias, para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400,000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones

que sea suficiente á producir los 58.800,000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que mas adelante, y segun las circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600,000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 1.º de julio inmediato, con opcion al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquel dia, pagaderos por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitacion, y se concilia que el pago de los intereses se verifique al terminar los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. V. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de marzo último, se procederá á la enagenacion, por medio de licitacion de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800,000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de julio próximo y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de lo deuda por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de junio próximo, en reunion pública, presidida por Mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor

general del referido ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con anticipacion, y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada la conformidad con lo prevenido en los arts. 1.º, 5.º, 6.º, este decreto y el de 25 de febrero último que contiene el precio mínimo fijado por mi Consejo de ministros, se admitirá aquella que ofreciere el tipo mas bajo hasta la suma necesaria para producir los 58.800,000 reales efectivos de que se trata en esta licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere tan mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Les particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fupren adjudicadas, del modo siguiente: la mitad del 20 al 30 de junio próximo y el resto del 10 al 20 de julio inmediato.

Art. 10.º Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

##### Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar acciones de obras públicas de á 2,000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de marzo próximo pasado, al precio de \_\_\_\_\_ por 100 de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por don Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de estranjería correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española, que fueron devueltas á Barcelona en bandera estranjera, y reexportadas despues en el mismo estado con destino á Cete, por lo cual creyeron los

empleados de aquella aduana que no les comprendia la franquicia establecida en la nota 60 del arancel vigente, ni debian considerarse tampoco como del pais, porque para ello era indispensable, segun lo dispuesto en la regla 26 de las que preceden al mismo documento, que la devolucion se hubiese verificado en bandera nacional.

Tambien se ha enterado S. M. de una exposicion que á nombre de Raynal ha hecho don Laureano Figuerola, pidiendo que se amplie el plazo de tres meses señalado en la referida nota para que tenga efecto la reexportacion de las pipas que se introduzcan con el fin de llenarlas de liquidos del pais.

En su consecuencia, y considerando que la ley no expresa que las pipas que vengan con el objeto indicado hayan de esportarse precisamente llenas; que pueden ocurrir circunstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operacion, y que el término de que se ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliacion como gracia especial en los casos excepcionales que ocurriesen, sin temor de los abusos á que se daría lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de la cual ha sido dictada la legislacion cuya reforma se pretende, S. M. ha tenido á bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas esportadas por el interesado, puesto que la extraccion se verificó dentro de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposicion segunda de la mencionada nota 60 del arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de ochenta y seis arrobas de bacalao, verificada por los carabineros del reino en el puente de la ciudad de Lérida el dia 9 de marzo último á José Sopena y Manuel Amella, que lo conducian sin la documentacion correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesados no se ha justificado la procedencia legal de dicho artículo, mediante á que las guias presentadas no podian servir para garantizar su circulacion, por hallarse espeditas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mandar al propio tiempo que se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de la misma y á todas las demas del reino, autorizadas para expedir guias y certificados, que antes de facilitar estos documentos se reconozcan los géneros objeto de los mismos, conforme se halla dispuesto en la legislacion vigente de la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Exposicion á S. M.

Señor: La necesidad de facilitar los medios para la venta de aquellas...

En la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 se considera como libro...

Los Reales decretos de 1.º de setiembre de 1854, 14 de mayo de 1855 y 15 de febrero de 1856...

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias...

Aranjuez 9 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

Conformándose con lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion...

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas...

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo...

Art. 3.º Se admitiran para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas...

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros...

Art. 5.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros...

gará previamente á razon de... Por los libros encuadernados en pasta...

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo...

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido...

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de enero de 1854...

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José Maria Fernandez de la Hoz.

Telegrafos.

Desde el dia 20 y 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del reino...

Table with 2 columns listing provinces: Albacete, Almansa, Alicante, Mérida, Betanzos, Coruña, Ferrol, Loja, Barbastro, Lugo, Pajares, Orense, Pontevedra, Tuy, Vigo, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Castillejo, Santa Cruz del Retamar, Toledo, Tortosa, Zamora, Puebla de Sanabria.

Madrid 10 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia...

De dicho expediente resulta: Que en 12 de noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso...

Art. 1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

que lo pedia Ortega, firmada por esto y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre...

En 12 de noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo...

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1,002 reales por el abasto del vino...

Creyóse necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de esacciones indebidas...

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon...

De dicho expediente resulta: Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganaderias del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de denuncia, puesto que un pastor llamado Encarnación Vives...

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido menos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público...

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno...

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado.

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal...

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones...

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no llegue á 20 cabezas:

Vistos los artículos 326 y 327 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio...

Visto el art. 318 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 301, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó implidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente...

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente á con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquió como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió mas de su valor por unas guías de carbon y madera:

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden o diga á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª caso cuarto de la Real orden de 14 de diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio, S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva, perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El señor Ministro de Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ba. llestá en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, ca-

sada en segundas nupcias, tiene hacienda en residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TANCADAS.

Circular.

Esta Direccion general dijo á V. en su circular de 28 de abril próximo pasado, que el establecimiento de las Administraciones de estancadas tiene por principal objeto el que pueda dedicarse una atencion mas especial y esmerada que la que se ha tenido hasta aqui al fomento y prosperidad de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

La Direccion no duda de que con presencia de esta regla se habrá V. dedicado desde luego á averiguar cuáles sean las disposiciones administrativas no aplicadas hasta ahora que reclamen con mas urgencia el servicio de las Rentas y la conveniencia pública, segun las circunstancias especiales de cada uno de los pueblos de esa provincia; pero esto, no obstante, cumpliendo la Direccion de mi cargo el deber que le impone su carácter directivo, no puede dejar de indicar á V. algunas medidas de las que con preferencia exigen una atencion inmediata por referirse á necesidades que, aunque transitorias, son del momento por traerlas consigo la próxima estacion.

Los baños, las ferias y las festividades, que en ella abundan tanto, reúnen por mas ó menos tiempo gran concurrencia de gente en determinadas localidades, donde se aumentan los consumos de los efectos de todas clases; y si el interés particular acude con los suyos para esponerlos á la venta en los puntos donde aquellas se verifican, con mayor motivo debe hacerlo la Hacienda con los artículos de que no puede haber otro proveedor, por tenerse la misma reservado su comercio esclusivo.

En su consecuencia dispondrá V.

1.º Que á los pueblos de esa provincia, por pequeños que sean, que se encuentren en cualesquiera de los referidos casos, se les provea con oportunidad y abundancia de toda clase de efectos estancados, y con particularidad de todos los tabacos y pólvoras que espanda la Hacienda.

2.º Que el surtido se gradúe en cantidades suficientes para que puedan reponerse con anticipacion, segun los consumos, en términos que ni por un solo dia deje de haber existencias de toda clase de efectos.

3.º Que en caso de ofrecer alguna dificultad la realizacion de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, por carecer los estancieros de fondos suficientes para pagar con anticipacion el importe del surtido extraordinario que han de tener, proponga V. lo que considere mas conveniente para allanarla.

4.º Que en los puntos donde se efectúen romerías ó donde por cualquier causa se reúna concurrencia, ya sea en poblado ó

despoblado y que carezcan de estancos, se establezcan interinamente los necesarios, y se les provea del correspondiente surtido.

5.º Que se proceda en iguales términos en donde haya afluencia de trabajadores por las obras de ferro-carriles, de minas ó de otras clases.

6.º Que se surta abundantemente de tabacos á todos los estancos situados en las fronteras y á los de aquellos puntos por donde tenga mas acceso el contrabando.

Y 7.º Que averigüe V. si en esa provincia habrá consumidores de tabacos picados en hebras ó á la holandesa; para poder disponer inmediatamente la elaboracion y remesa de los que fueren necesarios.

La Direccion espera de V. la mas activa y eficaz cooperacion para ejecutar cumplidamente los encargos que le deja hechos. Confía que al realizarlos no omitirá V. ninguna circunstancia para que sus resultados correspondan al objeto, y se promete que cuantas operaciones practique se dirigirán constantemente al buen servicio de los particulares y al fomento de los intereses de la Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—L. N. Quintana.—Señor Administrador principal de Rentas estancadas de...

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 7.—Bagajes.

Deseando llevar á cabo lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857, dictada para regularizar la prestacion del servicio de bagajes, he acordado lo siguiente:

1.º Que desde 1.º de julio de este año se preste el servicio de bagajes por contrata, á cargo del presupuesto provincial.

2.º Que para la aplicacion de la Real orden de 18 de agosto de 1857, que se publica á continuacion, se observe el reglamento adjunto, y la division de los pueblos de esta provincia en cantones, que definitivamente he aprobado, despues de modificada la que se publicó en el Boletín Oficial, número 1322, en vista de las reclamaciones que con posterioridad se han presentado.

3.º Que se celebren las subastas en los dias y horas que se designan.

La del canton de Madrid el dia 14 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales.

Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el dia 17 del mismo mes, á igual hora, en Madrid, y en las cabezas respectivas de canton.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuña, el dia 19 de dicho mes, en igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro, el dia 20 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 22 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de San Martin de Valdeiglesias y las Rozas, el dia 24 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el dia 26 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Fuencarral y el Molar, el dia 28 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el dia 29 de dicho mes, á igual hora y sitios.

4.º Se observarán todas las disposiciones del reglamento, tanto en las formalidades de las subastas, como en las obligaciones que respectivamente adquieran los contratistas y la Administracion, y como en las cantidades que han de servir de tipo para los remates.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton anunciarán las subastas en los mas inmediatos, y en la capital del partido judicial, por cuantos medios les sea posible.

6.º Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de cumplir muy exactamente las prescripciones del reglamento, pues estoy dispuesto á exigir una grave multa á los que las infrinjan ó descuiden. Hasta que este reglamento quede planteado, se necesita en todos los Alcaldes, y especialmente en los de los pueblos cabezas de canton, mayor celo y escrupulosidad para atemperarse á lo que en el reglamento se ordena.

Madrid 11 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

NOTA. La Real orden, el reglamento y la division en cantones, que se citan, se insertaron en el Boletín número 1332 del 12 del corriente.

Negociado 14.—Obras públicas.

Por Real orden de 23 de abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo orden desde la de Estremadura á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama. Por otra Real orden anterior se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán en este Gobierno de provincia de manifiesto las condiciones económicas con las facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 5 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de número cuarto entera- do del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia de este año y los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el primer trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon, y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama por el precio de (tantos) por ciento menos de las cantidades fijadas en los presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de fábricas.—(Fecha y firma del proponente.)

Por Real orden de 23 de abril último, se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas para contratar la construccion del segundo trozo de carretera de segundo orden desde la de Estremadura á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete.

Por otra Real orden se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar el dia 8 de junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta subasta, se hallarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas con las facultativas

planos y presupuestos, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que vive calle de número cuatro enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, el día de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados, me obligo á construir el segundo trozo de la carretera de segundo orden, desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el Arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el río Guadarrama, y termina en Bruñete, por el precio de (tanto) por ciento menos de las cantidades fijadas en el presupuesto para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la esplanación, firme y obras de fábrica.—(Fecha y firma del proponente.)

**Establecimientos penales.**

Andrés Moros Matos, hijo de Andrés y de María, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de idem, provincia de idem, su estatura cuatro pies diez pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, boca regular, color moreno, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad; ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion. Madrid 11 de mayo de 1858.—Orovio.

Francisco Perez Zaragoza, hijo de Martin y de Antonia, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura cinco pies, tres pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la autoridad; ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion. Madrid 11 de mayo de 1858.—Orovio.

**Negociado 18.—Presidios.—Núm. 1377.**

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad en la misma, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de Victoriano Velez Palomar, condenado por la excelentísima Audiencia de esta corte á trece años y medio de presidio por catorce hurtos, el cual se ha fugado de la cárcel de la Mota del Marqués la noche del 23 del mes anterior al ser trasferido por la Guardia civil al presidio de la Coruña desde el de Alcalá de Henares, donde se encontraba estinguendo su condena; cuyo individuo será puesto á mi disposicion en el momento de conseguirse su captura. Madrid 11 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

**Señas del fugado.**

Su edad 34 años, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, barba poblada, cara larga, descolorido ó pálido, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, de estado casado y ha sido empleado en puercas.

Conviendo á la Administración de justicia saber la procedencia, estado, vecindad y cuantos antecedentes puedan convenir á identificar la persona de Francisco de la Cruz Fernandez, de edad de unos sesenta años y de estatura regular, que murió en la mañana de 1.º de marzo en el hospital de Novés, al ser conducido al (hospital) de Toledo; en cargo á los señores Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad, lo manifiesten al Juzgado de primera instancia de Torrijos, en el que se sigue causa criminal á consecuencia de la muerte del Hernandez. Madrid 13 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

**CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.**

**Suministros.—Negociado 7.º**

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último á los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

Especies.	Rs.	Cénts.
Pan, racion. . . . .	»	96
Cebada, fanega. . . . .	22	89
Paja, arroba. . . . .	2	57
Aceite, arroba. . . . .	52	16
Leña, arroba. . . . .	1	56
Carbon, arroba. . . . .	6	19

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial*, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales. Madrid 12 de mayo de 1858.—El Presidente, Manuel de Orovio.

**SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.**

El dia 28 del actual se subastará pública y solemnemente, en esta casa nacional de moneda, el surtido de 8,609 arrobas de leña de encina que necesita para su servicio en el año corriente, bajo el tipo máximo admisible de cuatro reales arroba, y condiciones que contiene el pliego que existe en las oficinas de la misma casa, con el siguiente modelo de proposicion:

D. N. N., que vive calle de número enterado del pliego de condiciones para el abastecimiento de 8609 arrobas de leña de encina para el surtido de la casa de moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas en todas sus partes por el precio de cada arroba.—Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de mayo de 1858.—Luis de la Escosura.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Vallecas.**

Los señores contribuyentes por territorial del distrito municipal de Vallecas, cuyas riquezas hayan tenido alteracion, se servirán presentar en la secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, las relaciones juradas prevenidas por instruccion; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no se les admitirán. Vallecas 10 de mayo de 1858.—José Guerrero de Sedano.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del

mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

7774	fanegas de trigo.
4677	arrobas de harina.
4000	libras de pan cocido.
5647	arrobas de carbon.
401	vacas que componen 41992 libras de peso.
403	carneros, que hacen 9078 libras de peso.
452	Corderos, que hacen 13330 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca. . . . .	48 á 56	18 á 20
Idem de carnero. . . . .	54 á 56	17 á 21
Idem de ternera. . . . .	70 á 90	34 á 38
Idem de cordero. . . . .		17 á 21
Tocino ahejo. . . . .	110 á 116	32 á 36
Jamon. . . . .	118 á 124	42 á 51
Aceite. . . . .	58 á 60	18 á 20
Vino. . . . .	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras. . . . .		9 á 12
Garbanzos. . . . .	30 á 42	10 á 16
Judias. . . . .	26 á 30	9 á 12
Arroz. . . . .	30 á 34	12 á 14
Lentejas. . . . .	15 á 20	6 á 7
Carbon. . . . .	7 á 8	
Jabon. . . . .	50 á 56	19 á 21
Patatas. . . . .	4 á 5	á 2

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada. . . . . de 24	á 27	rs. vn.
Algarrobas. . . . . de 36	á 00	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
55. . . . .	á 48
114. . . . .	49
313. . . . .	50
118. . . . .	51
196. . . . .	52
100. . . . .	53
46. . . . .	54
50. . . . .	55
110. . . . .	56
119. . . . .	57
110. . . . .	58
150. . . . .	60
1481	

Quedan por vender sobre 350 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 13 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE MAYO DE 1858.**

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.01	6°,9		Nubes.
9 m.	706.24	14°,0	N. O.....	Idem.
12 d..	706.36	17°,3	N. O.....	Idem.
3 t..	705.86	20°,6	O. S. O.	Idem.
6 t..	706.31	13°,3	Oeste.....	Idem.

Temperatura máxima del dia. . . . .	20°,6
Temperatura máxima al sol. . . . .	26°,4
Temperatura mínima del dia. . . . .	5°,6

Evaporacion en las 24 h. 6,9 milímetros. Lluvia en las 24 horas. :

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

**LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.**

**Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 7 de mayo á las siete de la mañana.**

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque. . . . .	772,1	6,6	N. E.....	Nubs.
Paris. . . . .	768,4	5,7	N. N. E.	Desp.
Bayona. . . . .	762,9	12,3	N. O.....	Lluv.
Lyon. . . . .	763,0	9,3	N. O.....	Cub.
Madrid. . . . .	759,4	10,4	S.....	Nubs.
Roma. . . . .	759,0	18,1	N. E.....	Idem.
Turin. . . . .	770,9	18,0	S.....	Idem.
Ginebra. . . . .	764,4	10,7	N.....	Cub.
Bruselas. . . . .	771,5	5,4	N. N. E.	Idem.
Viena. . . . .	759,2	13,5	Calma..	Nubs.
Lisboa. . . . .	763,9	16,0	N. N. E.	Desp.
S. Petersburgo. . . . .	757,8	7,1	S.....	Nubs.
Argel. . . . .	764,9	17,6	O.....	Nubl.
Constantinopla. . . . .	:	:	:	:

M. Rico Sinobas.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**COMPRA DE ESCRIBANIAS.**

Los propietarios de escribanias que quieren enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del *Boletin Oficial*, con nota de los títulos de propiedad.

**Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.**

Se venden en pública subasta, y en un solo remate, que se verificará en esta Administración patrimonial el dia 22 del corriente mes, desde las once de su mañana en adelante, las leñas gruesas y menudas que existen en los tranzones números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de las praderas de la casa de Serranos. La tasacion de las leñas espresadas y demas condiciones de la subasta, se hallarán de manifiesto á los licitadores en las oficinas de dicha administracion patrimonial.

Aranjuez 12 de mayo de 1858.—Mateo Valera.

**A LA HUMANIDAD.**

**Curacion radical de las enfermedades venéreas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes:**

La maravillosa pomada antiherpética, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifilítico para curar toda clase de úlceras y la gonorrea, por crónica que sea, las píldoras del Moyas, yerba desconocida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fumigatorias para curar toda clase de dolores en pocos dias. En la travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de diez de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y demas enfermedades de los pies, y el dolor de muelas en dos minutos.

**INTERESANTE**

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del *Boletin Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se venden papeletas para el reparto de Consumos, á 4 rs. el 100.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.